



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-117/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT²

TERCERO INTERESADO:
GUSTAVO ALFONSO AYÓN
AGUIRRE.

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NÁJERA³

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve improcedente el **per saltum** solicitado por MC ya que la demanda que originó el presente juicio se presentó de forma extemporánea, por lo que, procede su **desechamiento**.

Palabras clave: *presentación extemporánea, improcedencia de per saltum, inelegibilidad de candidatura, doble nacionalidad.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante parte actora, partido actor, partido promovente, instituto político actor, MC.

² En adelante Consejo Local Electoral, Consejo Local responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Nayarit emitió la Convocatoria para las elecciones ordinarias para la renovación de Poder Legislativo local y de los veinte Ayuntamientos que conforman la entidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre siguiente.

2. Convenio de coalición. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro el Consejo Local Electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2024 aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial⁵ “*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*” suscrita de manera conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo⁶, Verde Ecologista de México,⁷ Fuerza por México Nayarit⁸ y Redes Sociales Progresistas Nayarit⁹ para el proceso electoral local ordinario 2024.

La cual fue modificada mediante el acuerdo IEEN-CLE-080/2024 derivado de la decisión del partido político RSPN de desistirse a participar dentro de la coalición parcial.

3. Solicitud de registro. El veinte de abril, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁰, la solicitud de registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa presentada por la Coalición

⁵ En adelante Coalición parcial.

⁶ En adelante PT.

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En adelante FXMN.

⁹ En adelante RSPN.

¹⁰ En adelante Instituto Electoral local.



parcial, entre las que se encuentra, la relativa al Municipio de Compostela, Nayarit.

Documentación que fue remitida al Consejo Municipal Electoral de Compostela¹¹, el veintiuno de abril siguiente.

4. Aprobación del registro. El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CME-COM-009/2024 por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de representación popular presentada por la Coalición parcial, para contender en el proceso local que actualmente se desarrolla en la entidad.

5. Recurso de revisión. El cuatro de mayo, MC presentó en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral recurso de revisión para impugnar el acuerdo IEEN-CME-009/2024.

Dicho recurso quedó registrado con la clave IEEN-CLE-RRV-003/2024.

6. Acto impugnado. Lo constituye la resolución IEEN-CLE-117/2024 de dieciséis de mayo último dictada por el Consejo Local Electoral en el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-003/2024 que declaró infundados los agravios de MC y, en consecuencia, **confirmó** el acuerdo impugnado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-117/2024.

¹¹ En adelante Consejo Municipal Electoral.

a) En desacuerdo con la determinación anterior, el veintidós de mayo, el representante de MC ante el Consejo Municipal Electoral promovió *per saltum* ante el Instituto Electoral local recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido a esta autoridad jurisdiccional federal.

b) Recepción y turno. Recibidas en esta Sala las constancias electrónicas atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda como juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente **SG-JRC-117/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el respectivo trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido *per saltum* por un partido político para controvertir una resolución dictada por el Consejo Local Electoral que, confirmó el acuerdo por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de representación popular presentada por la Coalición parcial, para contender en el proceso local que actualmente



se desarrolla en Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal): artículos 2, 41, Base VI, y 99, fracción V.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 89.

-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Reglamento Interior): artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

-Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia del *per saltum*. (salto de instancia). MC refiere, en esencia, que la única forma de no correr riesgo de violaciones constitucionales es que esta Sala Regional asuma la resolución del presente asunto, por lo que solicita la procedencia del salto de instancia.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que¹⁴ para que opere dicha figura debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario previsto en la legislación local que se va a saltar.

Así las cosas, atendiendo al deber de la verificación de los presupuestos procesales para la prosecución del juicio en que se actúa esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, el presente juicio debe desecharse,

¹³ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 9/2007 de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."



debido a que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea, como lo informó la autoridad responsable al rendir su informe.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera **improcedente** dicha solicitud de *per saltum* como se explica a continuación:

•Marco Jurídico.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit¹⁵ prevé en lo que al caso interesa lo siguiente:

El artículo 22, fracción II, establece que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 68, fracción I, dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en esa Ley.

El artículo 28, fracción I,¹⁶ señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

¹⁵ Ley de Justicia Electoral local.

¹⁶ **Artículo 28.**-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Asimismo, el artículo 26,¹⁷ refiere que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre ellos, el recurso de apelación, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con dicha ley.

A su vez, el artículo 25, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

•Caso concreto.

La resolución impugnada se dictó el dieciséis de mayo del año en curso y se notificó a MC el diecisiete siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo relativo al oficio IEEN/SG/1575/2024¹⁸ signado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dirigido al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

Mediante dicho oficio y en vía de notificación la referida funcionaria hizo del conocimiento de la parte actora que en la Cuadragésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Local Electoral emitió la resolución IEEN-CLE-117/2024, por la que se aprobó la diversa del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto

¹⁷ **Artículo 26.**-Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

¹⁸ Mismo que obra en copia certificada visible a foja 32 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-117/2024.



del recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-003/2024, adjuntándole la documentación respectiva.

En ese sentido, la notificación realizada a MC el diecisiete de mayo último surtió efectos el mismo día que se practicó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48¹⁹, de la Ley de Justicia Electoral local.

En ese sentido, el plazo legal para interponer el recurso de apelación transcurrió del **dieciocho al veintiuno de mayo**, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

Esto, porque la *litis* está relacionada con el registro de candidaturas postuladas por una coalición parcial, en específico la relativa a la presidencia municipal de Compostela, Nayarit, respecto de la cual MC alega una cuestión de inelegibilidad derivado de que según refiere el candidato registrado para dicho cargo cuenta con una doble nacionalidad al haber adquirido la española, lo que considera vulnera lo dispuesto en el artículo 109, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.²⁰

Ahora, toda vez que la demanda se presentó el **veintidós de mayo último**,²¹ resulta evidente que el plazo para hacerlo

¹⁹ **Artículo 48.-** Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. **Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.** (Lo resaltado es propio)

²⁰ En adelante Constitución local.

²¹ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 3 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-117/2024.

oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, al haber presentado el partido promovente su medio de impugnación fuera del plazo previsto para tal efecto, la demanda debe desecharse.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que MC en sus puntos petitorios refiere que, de estimarlo necesario, esta Sala Regional aplique el control de convencionalidad *ex officio* sobre las normas de legalidad que impidan lograr su pretensión.

Sin embargo, dado el sentido del presente asunto se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición.

Ello, ya que, en el caso, aun cuando la parte actora realiza la solicitud de un control de constitucionalidad, dicha razón es insuficiente porque en el presente asunto no se superan los requisitos de procedibilidad como se precisó en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, por la misma razón tampoco se considera necesario hacer pronunciamiento respecto del carácter del ciudadano quien pretendía comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E



PRIMERO. Es **improcedente** el *per saltum* solicitado por la parte actora porque la demanda del recurso de apelación se presentó de manera extemporánea.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.